

1.1.3 Artículos 31 y 32¹⁹

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

¹⁹ Al tratarse de normas de Derecho consuetudinario íntimamente relacionadas, y que regulan la interpretación de tratados de manera holista, los artículos 31 y 32 de la CVDT se tratan conjuntamente dado que los tribunales arbitrales suelen abordarlos de esta forma.

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

1.1.4 Interpretación y aplicación de los artículos 31 y 32 de la CVDT

1.1.4.1. Aplicabilidad de los artículos 31 y 32 de la CVDT a los instrumentos de la integración económica centroamericana. Para interpretar los instrumentos jurídicos de la integración económica, los tribunales arbitrales constituidos bajo el MSC han recurrido consistentemente a las normas de costumbre internacional en materia de interpretación de tratados.²⁰ Por ejemplo, en la controversia MSC-01-16, el tribunal consideró necesario:

«...servirse de las normas usuales de interpretación de tratados del derecho internacional público, esto es, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

(...)

...En este sentido, este tribunal arbitral se remitirá a dichas normas en el presente Laudo, con particular referencia a los artículos 31 y 32...».²¹

1.1.4.2 Interpretación «de buena fe». En la controversia MSC-01-19, el TA se refirió a jurisprudencia de la OMC, en la que se desarrolla la noción de interpretación «de buena fe»:

«...Las dos Partes contendientes han indicado que un tratado ha de ser interpretado de buena fe. En este sentido, el Tribunal Arbitral observa que el Órgano de Apelación de la OMC ha indicado lo siguiente con respecto al artículo 31(1) de la CVDT:

[R]ecordamos en primer lugar que, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, un tratado deberá interpretarse de buena fe. Esto significa, entre otras cosas, que los términos de un tratado no deberán interpretarse partiendo del supuesto de que una parte está tratando de eludir sus obligaciones y de que ejercerá sus derechos con el fin de causar daño a la otra parte.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Vid. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 326».²²

²⁰ LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04. [9.1]; LTA, *Decreto No. 902 de El Salvador*, MSC-02-10, [294]; y LTA, *Panamá — Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19 [119]. V., también, la nota al pie 23.

²¹ LTA, *Guatemala — Procedimientos de Deshabilitación*, MSC-01-16, [367].

²² LTA, *Panamá — Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [121].

1.1.4.3 Sentido corriente de los términos, contexto, objeto y fin. En el LTA de la controversia MSC-01-19, se hizo referencia a determinadas consideraciones en la jurisprudencia de la OMC que «constituyen una guía útil» y no vinculante sobre la interpretación del MSC y de las Reglas Modelo de Procedimiento.²³ En particular, indicó:

«...A nuestro juicio, las siguientes constataciones son especialmente útiles y relevantes:

7.33 El artículo 31 de la Convención de Viena ‘tiene por objeto ayudar a los intérpretes a averiguar el sentido corriente de los términos de un tratado, que reflejan la intención común de las partes en el tratado’. Generalmente se presume que las partes en un tratado escogieron deliberadamente los términos concretos utilizados; por lo tanto, la interpretación se basará ‘fundamentalmente’ en el texto del tratado. De ello se desprende también que el intérprete de un tratado debe dar sentido y afectar a cada término y no hacer redundantes cláusulas o párrafos enteros.

7.34 Además, las normas de interpretación de los tratados ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él’. Antes bien, ‘[l]a regla fundamental de la interpretación de los tratados exige que el intérprete de un tratado lea e interprete las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto del examen y no las palabras que el intérprete pueda considerar que se deberían haber utilizado’.

7.35 El sentido corriente de los términos del tratado no debe equipararse únicamente a la definición que figura en los diccionarios. En cambio, ‘[c]on arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena, el ‘sentido corriente’ de los términos de un tratado solo puede determinarse en el contexto de esos términos y a la luz del objeto y fin del tratado’. Aunque puede ser útil organizar un análisis para examinar sucesivamente el texto, el contexto y el objeto y fin, hay que tener presente que ‘la interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la *Convención de Viena* constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos’.

7.36 Por lo que respecta a la relación entre el sentido textual llano de los términos del tratado, por una parte, y el contexto y el objeto y fin (y

²³ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [124].

‘posiblemente’ los instrumentos previstos en el artículo 32 de la Convención de Viena), por otra, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente: Aunque el contexto es un elemento necesario de un análisis interpretativo a tenor del artículo 31 de la Convención de Viena, su función e importancia en una labor interpretativa dependen de la claridad del sentido textual llano de los términos del tratado. Si el sentido de los términos del tratado es difícil de discernir, la determinación del sentido corriente de conformidad con el artículo 31 puede exigir que haya que basarse más en el contexto y el objeto y fin del tratado y posiblemente en otros elementos considerados ‘[j]untamente con el contexto’ y en los instrumentos mencionados en el artículo 32.

7.38 El Órgano de Apelación ha puesto de relieve en repetidas ocasiones la naturaleza ‘holística’ de la labor de interpretación conforme a las reglas codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, recalcando que esta ‘labor ... se lleva a cabo con el fin de obtener una interpretación que sea armoniosa y coherente y encaje sin dificultad en el conjunto del tratado de modo que la disposición del tratado sea jurídicamente efectiva’¹⁹² (notas a pie de página omitidas).

192 Vid. Informe del grupo especial, India — Medidas relacionadas con la exportación, pp. 23-24».²⁴

1.1.4.4. Otros artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y cuestiones relacionadas. En la controversia MSC-04-04, el tribunal arbitral estimó que los artículos 27 y 30 de la CVDT también eran pertinentes para resolver la cuestión, citándolos en la sección del laudo dedicada a las «reglas generales de interpretación».²⁵ Estas disposiciones se refieren, respectivamente, a la relación entre el Derecho interno y la observancia de los tratados; así como a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. En la controversia MSC-02-10, el tribunal arbitral también consideró relevante el Art. 27 de la CVDT para resolver el asunto sometido a su consideración y citó, además, el Art. 26 de ese mismo instrumento, que expresa el principio de *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga).²⁶ Más recientemente, el tribunal arbitral de la controversia MSC-01-16 hizo una referencia general a la CVDT, indicando:

«...otros artículos de la Convención de Viena podrán ser utilizados por este tribunal arbitral en el presente laudo en los supuestos que los considere pertinentes».²⁷

²⁴ LTA, Panamá — Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [123].

²⁵ V. LTA, Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas, MSC-04-04. [9.2]

²⁶ LTA, Decreto No. 902 de El Salvador, MSC-02-10, [295].

²⁷ LTA, Guatemala — Procedimientos de Deshabilitación, MSC-01-16, [369].